

SEMINARIO SOBRE TRANSPORTE MULTIMODAL, CADENAS LOGÍSTICAS, COMPETITIVIDAD, Y POLÍTICAS DE TRANSPORTE, REGLAS DE ROTTERDAM



24 DE ABRIL 2012

Jorge M. Radovich

- ✓ Abogado y Arbitro en temas navegatorios, de Buenos Aires, Argentina
- ✓ Miembro del Comité Ejecutivo y Secretario de la Asociación Argentina de Derecho Marítimo
- ✓ Consejero Ejecutivo del Comité Marítimo Internacional
- ✓ Director de la Revista de Estudios Marítimos
- ✓ Autor del libro “Curso de Seguros en el Comercio Exterior” y Coordinador de otros. Articulista y comentarista.
- ✓ Vicepresidente Titular de la Rama Argentina del IIDM
- ✓ Profesor Titular de Derecho de la Navegación, Aeronáutico y Espacial en la Universidad del Museo Social Argentino

**LA DEFENSA DEL
CONSUMIDOR Y EL
CONTRATO DE VOLUMEN
EN LAS REGLAS DE
ROTTERDAM**

por Jorge M. Radovich

DOCTRINA PLENARIA CAMARA CIVIL

- **“SAEZ GONZÁLES c/ASTRADA y OTROS s/Daños y Perjuicios”, 12 DE Marzo de 2012**
- **La mayoría alude a “la autonomía del microsistema de protección al consumidor”, citando a Lorenzetti**
- **Resulta aplicable el término prescriptivo del Art. 50 de la Ley de Defensa del consumidor a una acción de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de transporte terrestre de pasajeros.**

AUTONOMÍA DERECHO DE LA NAVEGACIÓN

Artículo 1º Ley de la Navegación. - Todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua se rigen por las normas de esta ley, por las de leyes y reglamentos complementarios y por los usos y costumbres. A falta de disposiciones de derecho de la navegación y en cuanto no se pudiere recurrir a la analogía, se aplicará el derecho común.

INAPLICABILIDAD NORMATIVA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN CASOS NAVEGATORIOS

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal ha declarado que la normativa de defensa del consumidor no aplica en el Derecho de la Navegación. (“Vidal, Jorge Horacio c/Los Cipreses S.A., Sala III, Causa 1.041/2005 del 21/9/09)

DEFINICION DE CONSUMIDOR LEY ARGENTINA

Artículo 1º Ley 26.361: Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

CONTINUACION DEFINICION

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

DEFINICION OBJETIVA

Atilio Aníbal Alterini, reconocido doctrinario, señala en la pág. 152 de su Obra “Contratos Civiles Comerciales Consumo”, que la Ley Argentina adopta una definición objetiva que requiere:

- (i) Que el comerciante sea un profesional**
- (ii) Que el consumidor no lo sea**
- (iii) Que contrate para consumo suyo o de su grupo familiar o social**





**ITAL FLORIDA
TRIESTE**

IMO 9308038

22.06.2007

QUIENES ENCUADRARÍAN

- **Usuarios que importan efectos personales tras una estadía en el exterior**
- **Importadores directos y ocasionales de automóviles, yates o bienes muebles para su consumo personal o familiar**
- **Pasajeros bajo contrato de transporte por agua**
- **Pasajeros de cruceros**

QUIENES NO ENCUADRAN

- **Importadores profesionales**
- **Importadores que lucran con la venta de su producto**
- **Exportadores profesionales o lucrativos**
- **Aseguradores de carga**
- **Freight Forwarders o Agentes Transitarios**
- **Agentes Marítimos**
- **Agentes de Transporte Aduanero**
- **Terminales Portuarias**
- **Compañías de Estibaje**

CONTRATO DE VOLUMEN DEFINICION

- Los contratos de volumen o COA son definidos en el artículo 1 numeral 2 del Proyecto de Convenio como *“todo contrato de transporte que prevea el transporte de una determinada cantidad de mercancías en sucesivas remesas durante el período en él convenido. Para la determinación de la cantidad, el contrato podrá prever un mínimo, un máximo o cierto margen cuantitativo”*.







CRITICAS Y CONSECUENCIAS

- **Falta de precisión de la definición**
- **Objeto-fin e irrelevancia del buque concreto**
- **Flexibilización de la normativa imperativa del contrato de transporte**
- **Recaudos extremos de protección a los cargadores y terceros**

CAPÍTULO 16. VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES

Artículo 79. Disposiciones generales

1. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

a) excluya o limite, directa o indirectamente, las obligaciones del porteador o de una parte ejecutante marítima con arreglo al presente Convenio;

b) excluya o limite, directa o indirectamente, la responsabilidad del porteador o de una parte ejecutante marítima por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio; o

c) disponga la cesión al porteador, o a alguna de las personas mencionadas en el artículo 18, del beneficio del seguro de las mercancías.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

a) excluya, limite o aumente, directa o indirectamente, las obligaciones del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario previstas en el presente Convenio; o que

b) excluya, limite o aumente, directa o indirectamente, la responsabilidad del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio.

Artículo 80. Normas especiales relativas a los contratos de volumen

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 79, y en las relaciones entre el porteador y el cargador, en todo contrato de volumen al que sea aplicable el presente Convenio cabrá estipular derechos, obligaciones o responsabilidades mayores o menores que los prescritos en el presente Convenio.

2. Toda condición que se aparte del régimen del presente Convenio conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, será vinculante únicamente cuando:

a) en el contrato de volumen conste de manera visible que incluye condiciones que se apartan del régimen del presente Convenio,

b) el contrato de volumen i) haya sido individualmente negociado; o ii) especifique de manera visible cuáles de sus cláusulas o secciones contienen tales condiciones,

c) se dé al cargador la oportunidad de concertar un contrato de transporte cuyas condiciones sean conformes al régimen del presente Convenio, sin que ninguna de sus condiciones se aparte de dicho régimen al amparo del presente artículo, y se le dé aviso de dicha oportunidad, y

d) la condición que se aparte del régimen del presente Convenio i) no sea incorporada al contrato por remisión a otro documento, ii) ni figure en un contrato de adhesión, no sujeto a negociación.

3. Ninguna lista pública de precios y servicios del porteador, así como ningún documento de transporte, documento electrónico de transporte o documento similar, podrán ser considerados como un contrato de volumen a los efectos del párrafo 1 del presente artículo, pero en un contrato de volumen cabrá incorporar por remisión los términos de dichos documentos como condiciones del contrato.

4. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable a los derechos y las obligaciones prescritas en los apartados a) y b) del artículo 14 y en los artículos 29 y 32, ni a la responsabilidad dimanante del incumplimiento de alguna de dichas obligaciones o derivada de algún acto u omisión de los mencionados en el artículo 61.

5. Siempre que se cumplan los requisitos del párrafo 2 del presente artículo, las condiciones del contrato de volumen que se aparten del régimen del presente Convenio serán aplicables entre el porteador y una persona distinta del cargador si:

a) dicha persona recibió información que indicaba de manera visible que el contrato de volumen contiene tales condiciones y consintió expresamente en quedar vinculada por ellas, y

b) su consentimiento no está recogido únicamente en una lista pública de precios y servicios del porteador, en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte.

6. La parte que invoque alguna condición que se aparte del régimen del presente Convenio deberá probar que se cumplen todos los requisitos prescritos para su validez.

ENTRE CARGADOR Y TRANSPORTADOR

- Pueden establecerse derechos, obligaciones y responsabilidades mayores o menores que las que contempla el Convenio
- El contrato debe ser personalmente negociado, y constar en el mismo que contiene excepciones al régimen de la Convención, con determinación de las mismas
- No puede modificarse el régimen por remisión o en un contrato de adhesión, ni son suficientes listas de precios o condiciones generales de contratación
- El cargador debe haber tenido la oportunidad de concertar un contrato de transporte bajo las condiciones del Convenio, y dejarse constancia de que se le ofreció
- Se tiende a asegurar que exista un consentimiento libre, real y efectivo

OBLIGACIONES NO MODIFICABLES

- **Respecto del porteador:** ni aun cumplimentados todos los recaudos antes mencionados, pueden alterarse las obligaciones del transportista de poner el buque en condiciones de navegabilidad y de armarlo, avituallarlo y tripularlo debidamente –que ahora se extienden a toda la duración del viaje- ni exceptuarse los casos en los cuales no procede la limitación de responsabilidad
- **Con relación al cargador:** tampoco podrán variarse las obligaciones del cargador vinculadas con el suministro de información, documentación e instrucciones relevantes para la carga ni las normas especiales relativas a mercaderías peligrosas

VALIDEZ FRENTE A TERCEROS

- **Deben cumplirse todos los requisitos exigidos en el numeral 2 del Art. 80 para las partes**
- **No pueden variarse las obligaciones no modificables para las partes y, además,**
- **Se exige que el tercero haya tenido conocimiento efectivo de dicha flexibilización y la haya consentido, sin que sean válidas al respecto listas públicas de precios y servicios, ni las constancias de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte. Debe tratarse de un documento especial del que surja el consentimiento claro y expreso del tercero**

Gracias por la atención dispensada